

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: 005

C/ GOYA 14

Teléfono: 913427996 914007298 Fax:

Correo electrónico:

Modelo: 559100 TEXTO LIBRE ABSOLUTO (DOBLE ESPACIO)

Equipo/usuario: AAA

N.I.G: 28079 23 3 2022 0008977

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001073 /2022

Sobre: DENEGACION RECONOCIMIENTO CONDICION REFUGIADO De D./Dña.

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña. Contra: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ

ILMOS-AS. SRES-AS. MAGISTRADOS-AS

Dª MARIA ALICIA SANCHEZ CORDERO

Dª MARGARITA PAZOS PITA

Dada cuenta;

En Madrid, a 19 de abril de 2023

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador de los tribunales D. en nombre y representación de , nacional de Guinea, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Subsecretaria de Interior, por delegación del Ministro del Interior, por la que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria, habiendo presentado escrito solicitando la adopción de la medida cautelar "consistente en la prórroga de los beneficios que tenía concedidos provisionalmente el recurrente durante la tramitación del procedimiento administrativo como solicitante de asilo y, en concreto, la autorización para residir en España y trabajar".



SEGUNDO.- Se ha concedido traslado del recurso a la Administración demandada, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.— En el presente caso el recurrente aduce sustancialmente que la tutela cautelar solicitada tiende a proteger el derecho fundamental a una vida digna, pues señala que "si tiene derecho a no ser retornado mientras se resuelva su recurso judicial contra la denegación de asilo, también ha de tener derecho a procurarse los medios de subsistencia para permanecer en España durante el tiempo de tramitación del recurso. Además, en el presente caso, el recurrente dispone ya de un precontrato laboral, condicionado a la obtención del correspondiente permiso de trabajo, por lo que la concesión de la medida cautelar supondría su inmediata reincorporación al mercado laboral, con el consiguiente beneficio para el interés general".

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que la resolución administrativa impugnada en el presente recurso jurisdiccional se limita a denegar la solicitud de protección internacional instada y no contiene ninguna decisión que suponga no respetar la situación del solicitante de dicha protección.

Así, según viene entendiendo esta Sección, los efectos que el recurrente desea obtener a través de la medida cautelar solicitada emanan ya directamente de las Directivas 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (artículo 46), y 2013/33/UE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (artículo 15), sin que, por lo tanto, necesiten para su aplicación de la emisión de decisión judicial alguna.

Como hemos señalamos, entre otros, en el auto de fecha 11 de enero del año en curso -recurso 998/2022-, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Directiva 2013/32 en relación al artículo 2.b) de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, y la jurisprudencia comunitaria que los interpreta, el «solicitante de protección dictado una «resolución definitiva», esto es, el beneficio de solicitante de asilo, en todos los aspectos inherentes,



incluido el acceso al mercado laboral, cuando interponga un recurso jurisdiccional contra una decisión negativa, se extiende hasta el momento en que se le notifique la desestimación del recurso en primera instancia, sin que precise de una resolución judicial que decida si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro mientras tanto, (STJUE de 14 de enero de 2021 (asuntos acumulados C-322/19 y C-385/19), apartados 63, 64 y 68; de 19 de junio de 2018, Gnandi (C-181/16), apartado 63; de 26 de septiembre de 2018 asunto C-175/17 y auto del TJUE de 27 de septiembre de 2018 asunto C-422/18 PPU de 27 de septiembre de 2012, (asunto C-179/11), Cimade y GISTI, apartado 53).

En base al efecto vertical de las Directivas, dado que el legislador estatal español no las ha traspuesto, son directamente aplicables, como dispone la STJUE de 17 de diciembre de 2020, asunto Comisión Europea c/ Hungría, apartados 288 y 289.

En aplicación de dicha jurisprudencia comunitaria, acorde al artículo 4 bis de la Ley Orgánica 6/1995, del Poder Judicial, en este caso debe estarse a lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Directiva 2013/32 sobre el derecho a permanecer en el territorio hasta que se dicte sentencia, con los derechos inherentes a ello.

Téngase en cuenta que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021 (Minister for Justice and Equalitu, C-322/19 y C-385/19), recuerda, entre otros extremos, que la obligación que se impone al Estado miembro de que se trate, con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2013/33, de conceder al solicitante de protección internacional acceso al mercado laboral solo se extingue en el momento del traslado definitivo del interesado con destino al Estado miembro requerido.

En definitiva, hasta que se resuelva este recurso contencioso-administrativo la garantía del acceso al mercado de trabajo sigue teniéndola como solicitante de protección internacional sin necesidad de que este Tribunal se tenga que pronunciar al respecto.

A lo que debe añadirse que en el presente caso no consta ninguna decisión por la Administración contraria a la garantía de efectos suspensivos automáticos tras la interposición del recurso contencioso-administrativo; decisión sobre el cambio de circunstancias como solicitante de asilo que, de adoptarse, en cualquier caso, puede someter al control de los tribunales



(artículo 106 CE) por infracción de los beneficios y garantías reconocidos en las Directivas 2013/32 y 2013/33. Y, en este sentido, requerido que ha sido el actor a fin de que aporte la resolución administrativa por la que se le deniegue la autorización para trabajar a que se efectúa mención en la comunicación de extinción de relación laboral acompañada con la solicitud de tutela cautelar, únicamente acompaña la tarjeta roja expedida por la Administración con anterioridad a interposición del recurso jurisdiccional, y la propia resolución administrativa impugnada que, como ya se ha señalado, se limita a denegar la solicitud de protección suponga no respetar la situación del solicitante de dicha protección.

De lo que se sigue la denegación de la medida instada, sin que obste a la anterior conclusión lo resuelto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de noviembre de 2022 (casación 1314/2022), dictada en supuesto concreto, en el que la reconocimiento del efecto pleno y directo de las normas europeas.

Por todo lo expuesto, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Margarita Pazos Pita,

La Sección acuerda: Denegar la solicitud de medida cautelar formulada por la procuradora de los tribunales D. en nombre y representación de

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en BANCO DE SANTANDER, cuenta número 2605 debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas Sres. al margen citados; doy fe.